

Arrendoniz

Los censos a favor del vínculo
de D.ⁿ Vicente Bazquez
de Montalban g.^o f.^oando
Sebastian Bernal-

Uno en la villa de Oca que se recien dio en 7 de
Abril de 1246 a Pedro y Juan y el otro en la villa
de Villorlada. Otro en Villorlada.
Genovio p.^o habia y quita su p.^o Arrendoniz en 1246
p.^o a qui en 1246 el de Villorlada.

T. M. V. T. ⁷ Año de 1764

Lenso xredimible otorgado por Alonso Maduna y Coniortex vecinos del Lugar de Villorlada =

En favor

Del Maionazgo de Dⁿ Sebastian Bernal y Dⁿ Diego Manq^z

Principal.....	10800
Reditor.....	2033
Salario.....	400

Oficio, y Papeles y.

2
Amo 2
1771. Genoa

Th. Co. Bolivia Senox

Ver. x Vermey

Sup. a J. C.



Helix maraudeis.

SELO QVARTO, VENTY
MARAVEDIN. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO. *t*

Namuel Dias de Guinones Enme a d. Presente Parque
 de la villa de Chinchon Porcedor de la Mayora que
 fundo Sebastian Bernal. Temme asimismo el N.º Ramon Garcia
 su Apoderado ver de esta Ciu.ª ante Vmo. J.º, que el Regue Calleja
 que lo fue al lugar de Villalada Tuxte de esta Ciudad, por i.º con
 poder de Maria tan de mujer, otorgaron dentro en favor de Ma-
 ria de Pergara, viuda de Juan de Torderillas notario que
 fue el tubuna l.º de esta Ciu.ª en 17 de Cobrembre de 1643 ante
 J.º de Arredondo ex.º N.º que fue de teniente, el que es bendito adha
 Mayora en lo de pto de 1652 ante el mismo ex.º N.º,
 y como parece en el Registro de ansacado de Copias
 Intermedias, y Ninguna parece, y que las necesitemos
 como titulo suio para dar de derecho, pedimos re-
 dinto, y demas, que le contenga

Alm. d. sup. q. conserua. elos constituyentes
q. Rendedores, y siendo de Juntos con la d. his. herel.
vera thenehedores, y posehedores d. his. vienes. Hipote
cas del Ducado Lenno, por perdido d. his. tras lado, sede
ampl. una copia del y ella unad a Bentia con lo dema
q. enlavar, por el presente en no como subresor en el
d. his. y Papeles q. en el no han Rendedores

Ramon Garriga

Recu quares en
de America

Sevilla, y Ultramar por V. M. en el 2.^o
Dize de Diciembre del año de mil setecientos
Encomendado, y Serenísimo Quirón =
S. M. de Navarra

John
Hess

[illegible]

2 M
div

Luego In Congregacion godho a no hinc auea novafage
 y hinc enfama Comel peom to yauas amez
 ymarael pin que pnea a Monso maren. Ogo d'cho
 fupen uno elotchenakeony y Pocherony a la hipocay
 fceay alieno quecho Com to Refue enay a Dape-
 1. Nimenon

Encl. Sugar, Rochando Surin. Ma dha Zuid EE

Verina de el Lugar de Villorlada, jurisdicción de esta
Ciudad de Segobia, por mi mismo, en nombre
de Maria Sanz, mi mujer, y embutido de el
Poder, que de ella tengo, para lo aquí conu-
do el qual entrego, al presente es: para que
le ponga, e incorpore, e lo es, le de, y
aquí, le incorpore, que es de el utero sig-
Poder, Sepan quantos esta Carta de Poder, tiene
como io, Maria Sanz, mujer de mig. Calleso. Veri-
de este Lugar de Villorlada, jurisdicción de la
Ciudad de Segobia, con Licenzia, y auerhoñidad
y expreso consentimiento, que ante todas co-
sas, pido, y demando, al dho mig. Calleso, mi
marido, para hacer, otorgar, y promiso. la
jurar. en una escritura, y lo que en ella sera con-
tenido; eio el dho mig. Calleso, que es en
presente; otorgo que doy, y concedo, a la
dha Maria Sanz mi mujer, la dha Venia, y
Licenzia, como me es pedida, y me obligo. de la
aber por firme, y lo la dha Maria Sanz, en

mi, la acepto, y desrabo, y de ella Vanda, otorgo
que doy todo mi Poder cumplido. Vastante. Como
le tengo, y de derecho es necesario, al dho Mi-
guel Calleso. mi marido, Especialmente, para
que en mi nombre, y en el, suyo pueda tomar
y otorgar, a Terro, al Redimir, y pagar, de Maria
de Bergara, Verina de la Ciudad de Segobia, y
de otras qualesquier personas, y de quales
quier, comunidades, Iglesias, Cauildos, monas-
terios, y obras pias, que se lo quieran dar, así
en la dha Ciudad, como en otras partes, a su
en Cantidad, de mill y cien mrs. mas, o menos
lo que les paresciere, y quisiere, fundando Terro
de ellos, de a Charon de a Venia mill mrs.
el millar, y obligandome, y mis bienes, y los
suos, con el, junto, y con otras personas
demancorum, e Insolidum, a que pagare, los
Redictos. que al dho Respetto, montaren. y
Correspondieren, a los terminos, y plazos puestos

En las partes, y lugares, con los penas, Salarios,
y Sumisiones, Remuneraçiones de Leyes y derechos
que quisiere, y a su satisfacción de las
partes, y desziba a nse. los dho mill y cien
D. mas o menos, lo que tomare, y pida, a el
es. ante quien se otorgare la escritura, de
ee, de su deszibo, y entrega, y dada de Carta
de pago, y me obligue, a que pague encada
año, para siempre jamás, los dho de
dicatos, mientras que no les dedimiere, y que
itare, y funde. Cargue, y constituya, el dho
Zensso, principal, y dedicator de el, Salarios
y costas de su cobranza, sobre todos mis
bienes, muebles, y raíces, auidos e por aher, y
especialmente, y señaladamente, y por es.
presa. Especial hipoteca, y fundamento,
sin que la hipoteca especial, de Regue, ni
perjudique, a la Real, ni por el contrario, so
bre todos los bienes raíces de Casas, uerías, y

Vinas, Contenedidos, y Comprehendidos, en un mem.
e Información de Abono, que de mí pedim, y
de el dho mi marido. sea fho, o dia de el otor
gamiento de esta escritura, por la Justicia
de este Lugar, en virtud de mandamiento de
la Justicia D. de Segobia, parada, ante fran
tredondo es, de el numero de la dha Ciudad, en
ante de este presente mes Año, y todos los
bienes Contenedidos en el dho memorial, son libres
de todo Zensso, y tributo, y carga, y sobre to
dos los demas mis bienes muebles, y raíces, los
quales. estan sujetos, al debizion, Seguridad, y
sancamiento. de el dho Zensso, sin los poder vender
ni enajenar, ni a otro Zensso, ni deuda, y por
tar, sino que siempre, estan afectos. a la dha.
Seguridad, sin que se pueda transferir. dere
cho, en ellos, enterezos mas porhedores, y
sobre ello, por ante es, y en forma, otorgue
las escrituras, de Zensso, obligación, y Carta

de pago necesarias, con las penas, Condiciones,
Tensuales, Especiales, y Generales, que le fuera
pedidas, y para maior fuerza, y Validacion de
las Escrituras. Combengan, a su Satisfacion,
que el poder, que para todo, y cada cosa, y
parte de ello, se requiere, es necesario, es
mismo, y otro tal, y tan cumplido, se doy
y otorgo, a el dho mi marido, con libre am-
plia, y G^{ral} administracion, y albedrio, y
con la celebracion de derecho necesario, sin
limitacion de tiempo Substancia, y Solemnidad
de suerte, que por falta de poder, no de-
biere. Efecto lo suso dho, que como por los suso
dhos. fuere fho, y otorgado, y desubi-
do, y otorgo, a pruebo, y Ratifico, como si lo
hiziera, y otorgara, y para lo aver por fme
este poder, obligo, mi persona, y bienes, aui-
do, e por aver, e para que a ello, me compelan
doy todo mi poder cumplido, a las Justicias

E fueres des, M^r. que de la Causa. deban co-
nozer, y lo desziro, con fuerza de Sentencia
pasada, en cosa juzgada, sobre que Renuncio
las Leyes de mi favor, y la G^{ral}, y derechos de
ella, y asi mismo Renuncio, las Leyes de el
Emperador, Justiniano, Valeriano, Senatus
Consultus, novo, y parva, nueva y vieja
Constitucion, y las demas en favor de las mu-
jeres, de Cuyo Remedio, y el es, doy fee, la
abise, y como Sabedora de ellas, las Renuncio
y por ser Casada, y su fme a mi matrimonio
furo, a Dios, y a mi Cruz en forma, de aver
por fme, aora. Entodo tiempo este po-
der, y lo que en su virtud fuere fho, no
hix, ni Venir, contra ello, en tiempo alguno, de-
gando, menor edad, fuerza, lesion, ni engaño
ni otro Remedio alguno, y de este su juramento, ni de su
persuaso, si en el Caere, no pediré absolucion, ni c^{on}la-
sacion, a nuestro muy Santo Padre, ni a otro per-

y quantos juramentos, seme Relafon, ago, L
mo mas, y ala Conclusion deel dho juramento, Nig
si pas, Amen; En testimonio dello qual, Ambo
lo Otorgamos. Ante el presente es, ^{no y l} supor, en
el Lugar de Villorlada, Jurisdiccion dela Ciudad
de Segovia, a treynta dias deel mes de Octubre
de mill y ochosientos y quarenta y tres años
viendo testigos, Antonio Jusua, y ^{me} Ramo;
Bernardos, y Miguel de hernan Gomez, Venios
de este dicho Lugar, y fimo un rpo, al luego.
delos Otorgantes, que Dixeron. no saver, a los
quales, yo el es, ^{no} soy, fee, conozco = tipo, ^l Ana,
Jusua = Antem = fran, de Cendora = ba entre
Deng = m = Enmendado = aia = El o el dho
fran, de Cendora es, ^{no} deel Rey nro Senor, pp,
y deel numero dela Villa de Santa Maria lahi
de Nieba, que presente fu, a lo que demi se
haze menzion, Tempe de ello, lo signe, dia de
su Otorgamiento, en sello Segundo, Juelle

18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
42

En favor de las mujeres, de el remedio de las
quales, me aviso el es, ^{no} de esta carta, de
que lo es, ^{no} voy, fe, le avise de el reme-
dio de ellas; Diziendole, que ninguna mu-
jer, se puede obligar, a deuda, ni fha a fha
que principalmente, no la toquen, y como
sabedor Dgo. que lo, a que quando es, en
validad, y provecho de la dha mi mujer, en
su nombre, las denuncio y apunto de su fa-
vor; y esto premiso por mi, en su nombre, y
de mis hijos y subditos, e los suyos, Ocho
que vendo, e fundo y enso, en favor de Ma-
ria de Vergara, Viuda de Juan de Torresillas
Notario que fue de el numero de la Audiencia
ca de esta Ciudad, y Verina que es de
ella; y me obligo, y obligo, a la dha mi mujer,
y a mis hijos, y subditos, y los suyos, de la
pagar, pagar, y pagar, a quien por ella lo

Reditor Obere de aver, Quinquenta y cinco de el
dictos, en cada año, por los dias, de el
Juan y Navidad, cada paga, de la mitad, de
que sera, y a re, y la dha mi mujer, primera con
la Carta que corre, e desde oí, para el dia
de San Juan de junio, de el año que viene
de mill, y seiscientos y quarenta y quatro,
y la Segunda de la otra mitad, para el
dia del Pasqua de Navidad, fin de el, y por
esta orden, y plazos, los demas años, si
quien, perfectamente, mientras, no se
redimiere, y quitare, en cada plazo, y paga,
pues en esta Ciudad, a mi cona y la suya,
de empoder, de quien lo Obere de aver, en
buena Moneda, Visual y conveniente, llamamente
pena de execucion, y conas, y por qualquier
paga, o pagas, que defare, y defaren de hacer
y condizion de cumplir, de las que aqui haxan

Salario
400 m^d

Declaradas, pueda una persona, del dho su-
gar, y donde mas sea necesario, la que fue-
re, pagare, y pagar, la dha Maria Sanz
mi mujer, y mis hijos, y subresores, y los suyos
y quien subrediere en las y porcas de este
Zensso, a qualquier de ellas, quatrocientos
mrs de Salario, por cada una, delos que
se ocupare, así, en la vida, como en la es-
ta y vuelta, a su la dha paga, y echo cumplan
las dhas Condiciones, y por ello, como por los
dhos, y edictos, me pueda, y les puedan es-
cuzar sin embargo, de qualesquier Ley. o.
Prerogativa. que haia en contrario, que por
mi. Jenu nombre. las denuncio, y para li-
quidacion, de los dias de ocupacion, y a su de-
el suam. y en la persona, que a
ella fuere, así, que por mi Jenu nombre, lo
difiere, sin que sea necesario. Otra Cosa a q.
esto por quanto por la compra, y venta.

Principal
D^o 2000

Principal de este Zensso, me da la dha Maria de
Bergara; eio herito por mi, y la dha mi mujer, mill
y cien m^d. en moneda de vellon, de presente, en pre-
sencia de el es, de esta causa, de que le pido de-
fee, y vo el es, la dha de que en mi presencia, y
delos dhos tipos, el dho Miguel Callejo, herito
de mano, de la dha Maria de Bergara, Don tale-
gor, de moneda de vellon, y lo pazo, a su parte
y poder, y en ellos. dize. estar los dhos mill y
cien m^d. y que lo acontado, y de su cuenta
se dio, por satisfcho, a su voluntad, y como
entregado en ellos. y o el otorgante, la dha la-
ta de pago, quan bastante dedio se le quiere
los dhos mill y cien m^d. de el principal de este
Zensso, y cinquenta de sus y edictos. que es.
y vale, a razon de a veinte mill mrs, el m^d.
llar, le cargo, y pido por mi, y la dha mi mu-
jer, y mis hijos, y subresores, y los suyos, sobre mi
persona y bienes, y la suya, muebles, y (avies)

derechos facciones, que como parezca, sex,
o abersido. mior y suos, se abrito, y eñuen
da, estar metidos, e incorporados, de Vaso.
de la Botica. Especial de este Zensso, ying.
la especialidad del logue, ni perjudique, a la
Generalidad, ni por el contrario, lo vno a lo otro
sobre los venes, contenidos, y declarados, en
un memorial, e informacion de abono echa, ante
Juan Sanz, el Viejo, Alcalde ordinario de el dho
Sugor, y fran. de eradora. es. ^{no p^o} lo qual ou
finalmente, entago al presente es, para que
aquí lo ponga, he incorpore, ^{no} lo desib;
aquí e incorpore, que es de el utenor sig^{te}
Despacho, tipo sauer; a qual quier de bon, los tle, de el Sug^e
de Villorlada, Ordinacion, y de la hermandad, q;
Antem parecio, la parte, de mig. Callejo. Veruno
de este Sugor, me Diso, que el, y Maria Sanz, tu
miser, queren tomar, a Zensso, de Maria de
Vergara, Veruna de esta Ciudad, y de la persona

que solo quera dar, a esta Cantidad de Zien
Ducados, y de allí arriba, Vabase, los que mas
les pareziere, acius Seguro, ande hi potecar, los
venes, que al p^{re} daran, Declararan, y deslin
daran, heiran usados, en un memorial, que
con este presentara, que sera, a esta Cantidad
de quatrocientos Ducados, ofrenco Inform
macion, de como son suos propios, libres de
todo Zensso, Tributo; Capp, Patronazgo,
Vnculo, ni anibersauo, ni otra carga, maior
ni menor, que no la tienen, Jestar en la parte.
y Sugor, y de baso. de los Sinderos, y Valer, la
Cantidad. que ban usados, en el dho mem.
y que fho, con Vuestra aprobacion, sela
entregase, por tanto, os mando, que luego
que con este seais requerido, por parte, de
el uso dho, deszibais informacion de los
tipos, que presentaxe, y que los tipos

lo abonon, emprinzipal, y Meditados, con per-
sonas, y heres, y fho, con suertia. Aprobacion
Tabono, y lo entregad, fho en Segobia, a
Onte de Octubre, del año de mill. y seis^{tos},
y quarenta y tres. — Euela = fran, Medondo
Mem: Memorial delos heres, que io mig. Callejo, y
Maria Sanz, tenemos nuestros propios, hemos
de hipotecar, al Tensso, de Dien Ducados de
prinzipal, mas omens, lo que se hallare, q,
son los siguientes.

Uria: Lo primero, una tierra de Obrada media, q,
esta dondellaman, el quefarefo, termino, de
el moro, que alinda cara el sol, a medio dia
con el otro, de este lugar de Villorlada, quedá
bide, los terminos, y haria donde sale el sol
alinda, contra de Juan Barrio Verino de
este lugar, y haria donde se pone el sol, con
tra de D.^a fran, Manuel Belanquez Ver.
de Omedo, que vale. quientos y quin.^{ta} 655

Uria Mas otra tierra de mas quantas, que esta
dondellaman la Laguna Onda, termino de este
lugar, y alinda haria el sol, a medio dia, con el
prado que llaman la margada, y haria donde
sale el sol, alinda contra, que pone, D. mig.
Lora Verino de Segobia, y haria donde se pone
el sol, contra de D. Lope, de Cuaco Verino de
Segobia, que vale quientos y quar.^{ta} 644

Uria Mas otra tierra, de una obrada, que esta
dondellaman, el prado, salida y termino
de Villorlada, que alinda, contra de el dho.
D. Lope de Cuaco, haria donde sale el sol
y haria el sol, a medio dia, contra, de el dho.
refino de este lugar de Villorlada, y haria
dondese pone, el sol, contra, de Anton.
uo Verino de Laguna, que vale, seis quientos 660
Mas una tierra de una avanzada, que esta
dondellaman, los Corrales. termino de Villorla
da; que alinda, con el camino que va de Ri

Uorlada, a San Garcia, y con Vinã de d.^{no} Pedro de Cha-
bes, Verino de Segobia. Cara el sol de medio día

que la rodean, y vale quatrocientos y quatro^{ta} ^{mas} ^{otra}
Mas otra Vinã de dos añarradas, en termino de

Villorlada, donde llaman Caba peral, linderos de

Cara donde sale el sol, con Vinã de Martin Libe-

ro. Verino de Sagura, y de cara donde se pone el

sol, con Vinã de Martin Jusia, que vale tri-

cienta Ducados, 2220.

Otra mas otra Vinã de una añarrada que esta

donde llaman, la Cabaña, termino de Villorla-

da linderos de cara donde sale el sol. con Vinã

de d.^{no} Lope de Tuero, y haria poniente, con

Vinã de Juan de Haricio Verino de Villorlada

que vale trescientos y noventa 22500.

Otra mas otra Vinã de media añarrada, que esta

donde llaman, cara Entreros, termino del d.^{no}

Sugar, que alinda de cara el sol, a medio día

con Vinã del d.^{no} Pedro de Chabes, y de cara

donde sale el sol, con Vinã de Juan Bazo, que va
le veinte Ducados 2220.

mas. Otra Vinã de una añarrada, donde llaman

el Peral, termino del d.^{no} Sugar, que alinda de

Cara el sol, a medio día, con Vinã de Juan Barrio

Verino del d.^{no} Sugar; y de cara donde se pone el

sol, con Vinã, de d.^{no} Diego de Segobia, Verino de

Segobia, que vale doscientos y veinte 2220.

mas una casa, en el d.^{no} Sugar de Villorlada, q.^{ta}

esta, en la calle ^{de} que sale, para Santa Maria

de Nieba, alinda por abaxo, con casa de Juste

Sachristan Verino del d.^{no} Sugar; y por arriba

hacia el sol, a medio día, con casa, del d.^{no} Sug.

tesedor, cara del d.^{no} Sugar; y por delante. Calles

publicas, que tienen sus corrales, y aparcadores

y vale, mill y quinientos 22500.

mas otra casa, que esta en el d.^{no} Sugar, alin-

da, con calle ^{de} y cara el sol, a medio día, con

Casa, de Juan de Haricio Verino del d.^{no} Sugar

y de laa donde sale el sol, con casa de Mig.^l de
hernangomez, Verino del dho lugar, y Vale qua
trocientos y quarenta L^s.

En el dho lugar de Villorlada. Jurisdiccion, de la
Ciudad de Segobia, a treinta dias, de el mes
de Octubre, de mill y seis cientos y quarenta
y tres años, y lo es, de pedim.^{to} de el dho Mig.
Callejo, Verino de este lugar, ley, e notifique
el mandamiento de esta parte. Conateni
do, a Juan Sanz, el Viejo, Alcalde Ordinario
de el dho lugar, en su persona, y visto por el
dho Alcalde; el dho mandamiento, Dijo, que
le Obedere, Vista presto de Cumplir. Con su the
nor, Versu Cumplimiento, mando. que los dhos
Mig.^l Callejo, y Maria Sanz su mujer, presenten
los r^{os} de quien se pretenden a probocar, y
esta presto de les examinar, y Cumplir, con
la dha Comision, Vista Respon^{do} de que Dijo, fee,

No fimo por no saber = Anuemi = Juan, de la lora
En el dho lugar de Villorlada, Jurisdiccion de la dha
Ciudad de Segobia, el dho dia. treinta de Octu
bre de el dicho año, Los dhos Mig.^l Callejo, y Maria
Sanz, Verinos de el dho lugar, ante el dho Juan Sanz
Alcalde Ordinario de el dho lugar, y por anuemi
el es. para Informacion de a bono, de lo Con^{do}
en el mandamiento de suso, a que Conatenido
presentaron. por r^{os}, a Juan de Nagoneses
Verino de este dho lugar, de el qual el dho Alc.
por anuemi el es; leszibio auxam.^{to} por Dios
y una Cruz, en forma, y el lecho Cumplidamente
y siendo preguntado, por la dha Comision, yabi
do leido, y montado, el memorial fuasa
cion, de Vienes, a que conatenido, Dijo, que tie
ne noticia, y sabe, todo los Vienes (Laires de)
Casas, tierras, y Viñas, que se Conatenen en el
dho memorial, por a berlos visto, y paseado
muchas Vezes; y tener, como tiene noticia de ellos

Los quales saue son suos propios, delos d^{hos} Mig.
Callejo, y Maria Sarr su mujer, Jesusan en las
pauces, y lugares, y de Vaso delos linderos, que en
el d^{ho} memorial, se contiene, y como tales suos
propios, los angorado, y poreido, y gozan, y poseen,
y son libres, de todo Tenso, Tributo, Obligar,
y porteca, Sampara, Capellanía, Aniversario, Vi-
culo, y mayorazgo, y de toda otra carga, que
no la tienen, y todos los demas bienes, y cada uno
de por si, Valen las cantidades de mrs., que en
el d^{ho} memorial se contiene, y son quantos
son, y Valuosos, para el d^{ho} Tenso, de Tierra
Oucadas, que pretende tomar, y para mas
Cantidad, y los Medidos, conuas y salarios q.
se causaren, y así el uespago, á bona el d^{ho}
Tenso, á suya en la d^{ha} Cantidad, y sus Medi-
dos, y conuas que se causaren, y los bienes, so-
bre que seade fundar, conforme, á la d^{ha} usasas,
con su persona y bienes, que obligo en forma

y á las quales le compelan, d^{ho} poder, á las
Justicias de es, y lo desziuo, confuerra de
seruenciá pasada, en cona, judgada, y serun-
zio las leyes, de su fauor, é la real, y todo
es la Verdad, so cargo de su muram. Enquese
á f^omo, y Clarífico, y no lo f^omo, ni el d^{ho}
Alcalde, por no sauer, de que doy fee, y que es
de hedad, de quarenta años - Anuemi - fan.
de Peñalona

Chuego el dicho dia. mes, y año, suso d^{ho}, los d^{hos}
Mig. Callejo, y Maria Sarr, para mas Imprimas,
delo conahendo, en el d^{ho} mandamiento, presenta-
ron, por r^ogo, á Juan Callejo. Verino de el d^{ho} lugar
de el qual, el d^{ho} Juan Sarr Alcalde, por ánuemi el
es, como, y desziuo suam^o por Dios, y Ma-
Cruz en forma, y el suso d^{ho} leizo cumplidamente, y
siendo preguntado, por el d^{ho} mandamiento, y
abiendo lido leido, y monrado, el memorial de
bienes, Dijo, que sabe, y tiene noticia, de todos
los bienes e laves, de uerras, Viñas, y Casas, conue

Mem.

Utra,

nidas, en el dicho memorial, los quales sabe que
son suos propios, delos dños Miguel Calloso, y Ma-
ria Sanz, y estan en las parues y Lugares, y de Vaso
delos linderos, que en el dho memorial, se Conuenien, por
aberlos visto, y paseado muchas Vezes, como tales
propios suos, siempre, los amparado, y gozan, y por
son libres de todo Zensso, y tributo, Douar,
y obligacion, y porcia, mayorazgo, Casp, anber-
sario, Vinculo, y de otra carga que no la tienen
en mania alguna, los quales dños Vienes, cada
uno de ellos, de por si, baten las Caridades de
mrs, en que ban uasadas. y mucho mas, son
quantiosos, y Valuosos, para el dicho Zensso,
de Zien Ducados, y mucho mas. Y asi esue lpo
ahora los dños Vienes, y el Zensso, que sobre ellos
se tomare, asua en la dicha Caridad, de Zien
Ducados, y sus Medicas, conuas y salarios, que
conieren, y se causaren, con su persona y bienes
muebles y Raues, que Obligo en forma, para

que a ello, le Compelan, de todo su Poder. Cumpli-
do. alas Musuicias, e pñeres de V, M, que dela
Causa, deban conouer, y lo Reszibieron, conpazca
de Reszencia pasada. en ora Judgada, Sobre lo
qual. Menuncio las Leyes de su fauor, e la Real.
y derechos, de ella, y es la Verdad, Socargo, de su
Juramento, en que se a firmo, y Ratifico, y
lo firmo, ni el dicho Alcalde, por no saber, y
declaro, ser de hedad, de mas de sesenta años =

Antemi = fran. de Penolosa

El dho dia, mes Vano, suso dho, dela
dha preseruacion, para la dha Informacion
el dho Juan Sanz Alcalde suso dho, por ante
mi. el es, Vresuuo, y, por Dios, y Ma Cruz
En forma, de Juan Salvador. Vezino de esue dho
lugar, y el suso dho le hizo cumplidamente
ysiendo preguntado. por el dho mandamen-
to, y siendo leido, y montado, el dicho
mem, de Vienes, Disp, que esue uesungo

Mem.

Utra;

caue, y tiene noticia, de todos los bienes, raíces,
de casas, tierras, y bienes, contenidos, en el dho
memorial, los cuales saue son propios del dho
Mig. Calleso, y Maria Sanz, y son libres de censos
y tributo, obligación, e poteca, Lampara, cap.
Anteriano, vinculo; y mayorazgo, y de otra carga
que no la tienen, en manera alguna, y los dho
bienes, y cada uno de por sí, Valen: la Cantidad
de mis, en que han trasados, y quantos
y Valuosos para el censo de Tien Ducados
que pretenden tomar, Tansi este ugo, abona
los dho bienes, contenidos, en el dho memor,
asua en la cantidad, de su trasacion, y los dho
Tien Ducados del principal de dicho censo
y sus Reduccas que conieren, costas, y sala
rios que se causaren, y para ello, obligo
su persona, y bienes, áudor, e por áber, e
para que áello le compelan, dho todo su poder
Cumplido, á las Ausurias, e Jueces del dho

que dela Causa deban Conocer, y lo Rescribio, con
fuerza de Sentencia pasada, en ora, y oída
sobre lo qual Renuncio las Leyes. de su favor
ela Trial, y derechos della, y es la Verdad, so
carpo, de su juramento, en que se afirmo, y
Manifesto, y no lo firmo, y el dho M^e, porq.
dijeron no sauer; Declaro ser de edad, de
mas de sesenta y m años = Antemi =
fran. de Penáloro

En el dho Lugar de Villorlada, el dicho día
treinta de Octubre del dicho año, el dho
Juan Sanz Alcalde Ordinario del dicho
Lugar, por Antemi el es = D^{ho}, que á
trento sabe, y le consta, que los dho Mig.
Calleso, y Maria Sanz, tienen y poseen, por
suos, todos los bienes, raíces, contenidos
en el dicho memorial, que son suos propios

Mem.

Utra.

Son libros de todo, Zensso, tixiduto, Dota
cion, Obligacion, Sporteca, Capellanía, Aniver
sario, Vinculo, y mayorazgo, y de otra Carga
que no la tienen, y que todos, y cada uno de
por sí. los dhor Vienes, Valen la Carta. en que
han trasado, y que los ugos, que andepuesto
sus dhor en la dha Informacion, an dho Ver
dad, y son personas de toda Satisfacion, apro
baba. y aprobo, la dha Informacion. por bu
na, firme. y bastante, Ja ella Interpuso. su
autoridad, y decreto judicial, tanto q.
puede, y alugar de derecho, para que Valga
y aga fee, en juicio, y fuera deel, Ja bono
los dhor Vienes, asta en la Cantidad de
su trasacion, y el dicho Zensso. de Dierda
cados. que se pretende tomar, y sus dho
dicados, cosas y salarios, que se causan
Y mando que lo es, entregue esta Infor

macion, y auto, ala parte deel dicho Mij.
Callejo, y su mujer, Oxiñual, Signada, Ten ma
nera que haga fee, que auto de Interpuso su
auto. y decreto judicial en forma, Jhansi. lo
mando, y no firmo por no saber, firmelo, me
togo, siendo lo Antonio Justa, y Vaxi, me Vexnar
dos. Verinos deel dicho Supar = tigo, Antonio
de Justa = Antemi = fran, de Penalora =
cio el dho fran. de Penalora, es. del Rey
Nuestro Señor, pp, y deel numero de la Villa
de Santa Maria la N. de Nieba, que presen
te fui, a lo que de mi se haze mencion, Lo
enfie de ello, lo Signe, empapel deel Sello q.
Cinquenta de Octubre deel dicho año = Co
testimonio de Verdad = fran. de Penalora =
Jel principal. de este Zensso, y sus Medietos
Cosas y salarios, por mi, y la dha mi parte
y mis hros, y subesores, y los duos, le Caxo,

y fundo, con las Condiciones, y Declaraciones del dicho Sr.
Lpuncio por mi, y la dha mi parte, Prometo, y
aseguro, que los bienes contenidos, en la Invenecia
de este censo, son miros y suros propios, y libres
de toda carga, Enajenacion, Capellanía, Patronazgo,
Virrudo, ni Ambrosarios, ni otra carga, mayor
ni menor, perpetua, ni alquilar, que no la
tienen, y esuan en las partes, y lugares, y de
Vaso, de los dichos contenidos, en el dho memorial
y Valen la cantidad, en que van usadas, y
quando lo contrario pareciere, sin perjuicio de
el derecho Criminal, que contra mi, y ella tienen
el Señor de este censo, para Invenecar bienes q.
no sean propios, Tenidos, ni libres, me pueda, y
la pueda, ejecutar, y a mis hijos y subditos, y los
suos por el principal de este censo, y sus Redi-
ctos, Contas y salarios, que se debieren, a su
la Redempcion
Item, me obligo, y obligo a la dha mi mujer

y mis hijos y subditos, y los suos, que los dichos.
Bienes, los uerne, y uerman. en pie, bien labrados,
y reparados, de todas las labores, y reparos
que tubieren necesidad, y aunque por ellos, o
parte de ellos, subreda qualquier caso fortuito
del Zelo, y de la mala, pensada. O no pensada
ni sanas acaezido, no por eso, ni otra causa
alguna, pierne, ni pierda, ni punar, ni pierdan
disquero, en el principal de este censo, ni
en ninguna de las pagas de sus Redictos, ante
luego, que lo tal subreda, lo Volbere y Volberan
hacer labrar, y Redificar los dichos bienes, y ponerlos
en el punto y estado, en que estan, y mes por
haber pudieren, a Vista y parecer del Señor
de este censo, donde no ami contra, y de la dha
mi mujer, hijos, y subditos, pueda hacer, que
se aga, a su satisfacion, por lo que costare
de ejecutar, me, y ejecutarlos, con el salario

de esta escritura, Tercera de lo qual, Demanda
las Leyes, que ablan, en Clarion de los Casos
foruivos, y las demas que son de mi favor y suyo.
Y, que los bienes de las espotecas de este Tercero
no se puedan vender, ni enajenar, trocar, ni
Cambiar, por ninguna Via, ni especie de ena
jenacion, y si uodabia se hiziere, se, aia de
ser, a persona, o personas, legas, llanas, y
abonadas, Tercero, y pasando con la carga de
el principal de este Tercero, y sus Medietas
Salarios y costas, y cumplimientos de sus con
diziones, y lo que en contrario se hiziere, no
Valgan, ni perjudique a este

Item que los dichos bienes, no se puedan pagar
ni dividir, entre dos, ni mas hijos, y todos los
que en ellos subdiere, por venta, herencia, le
non, e posesion judicial, o Extra judicial
mente, o en otra qualquier forma, sean

Obligados, y les obligo, a que luego que en ellos
sucedan; hagan escritura del Reconocimiento
y Renovacion de este Tercero, y se obligaran a el
principal de el, y paga de sus Medietas, Salarios
y Costas, y cumplimiento de sus condiciones, to
dos, juntos, de mancomun por si y por el todo
Insolidum, sin que ninguno pueda de su, ni le
Valga, quere Reconocer, y pagar por la parte
de bienes que es, hijo, o por hedor, y esta mis
ma Orden de Reconocer, y pagar, cada diez
en diez años, o antes, cada y quando que este
Tercero, este Notro, o Carrelado, embante los
pechosos, o los bienes o parte de ellos, pasaren, a
nuevo por hedor, o este Tercero, a nuevo Senor,
sin que por tiempo que pase presciba el
dho, ni se pierda la clausula quinquaginta, y las
escrituras y pagas, que en Clarion de ellos se hi
zieren, las entreguen, a el Senor de este Tercero
libres de derechos, Talcabalas, y otras cosas

si se debieren, y dello se les pueda Compeler, por
presion, y todo ligon de derecho
It, Con condizion que sobre los bienes de las
Ipotecas de este Tesoro, no se pueda cargar
otra obligacion, ni Ipoteca, y si se hizieren, no
valga, ni perjudique a este.
It, Con condizion que cada, y quando, y en
qualquier tiempo, que lo, y la dha Maria Carr
mi mujer, y mis hijos, y subditos, y los suyos, qui
sere, y quisieren quitar y Redimir este Tesoro
lo pueda, y puedan hacer, Volviendo, y entregando
a la dha Maria de Vergara, o a el Senor que
fuere de el, los dichos mill y cien libras de su principal,
en moneda de Vellon, Vual, y Conuente, y Jurato, y
en una paga, y pagando los Redictos, Salarios, y
Contas que se debieren, tengan obligacion, a lo des
zimir, y otorgar Carta de pago, Redencion, y
plena liberacion, y entregar, el Tesoro Original, como
pagado, e no lo queriendo Redimir, Cumpla, y

Cumplan, Compenselo en el deponiatus Grial de
esta Ciudad, y desde el dia que se hiziere sacar
el deponiuto, no corran mas Redictos, tengan
obligacion, a otorgar, la dha Carta de pago, y
se le Compela a ello.

Con las quales dichas Condiziones, y con cada una
de ellas, y las demas que en semejantes Tesoros, se
vuelen, y acostumbraron poner y asentir, por mi,
en el dicho nombre, cargo, y fundo este, y en
quanto a su principal, y Redictos, costas, y
salarios, me apanco, y les apanco de el derecho,
y accion que abra, y uenia, ya, y uiene, la
dha mi parte, a los bienes de la dicha Ipoteca, y
los Redos en el Senor de este Tesoro, y doy poder
para que de su auctoridad, o con la dela Justia
cia, pueda tomar la posesion de ellos, para q
por qualquier paga, o pagas que desare, y de la
ren de hacer, de los dichos Redictos, y por los sala
rios, y Contas, lo pueda vender de su aui, como

hacienda sua propia, Thareise enaio pape =
Oracion, me obligo, y les obligo, que los dhos Venes
seran Terros, y sequos, eno puestos, pleitos, em
bargo; ni Contradicion, ni mala voz, por perso
na alguna, y si lo fuere, sin ser nez, No queruime
ni Requerir de heruizion y saneamiento, Sal
dre, y saldian, ala causa, Actores y defensores,
y lo seguire y seguiran en todas Instancias, y
grados, asta lo fenerer, y acabai, y defai en que
tra y parifica posesion, eno lo pudiendo hazerle
dare, y daran otras tales, heredades, entran buena
parte y Lugar, a su contento y satisfacion, so
bre que este fundado, o le Volbere, y Volberan, el
principal, y todo lo Reducido, Salario, y cortas,
quese debieren, y por ello, se me pueda, y se le
pueda, ejecutar, Cua Liquidacion difiero. En
su juramento y Interim, sin que sea necesari
o. Otra cosa, y el cumplimiento, obligo, mi
persona, y Venes, y la persona y heres, de la dha

mi mujer; mis heros, y subresores, y los suos, mue
bles y Chaires, auidos y por aber, doy poder, alas
Justicias de V. M. de qualesquiera parte quier
sean, a cuyo fuero me sometto, y la sometto, y
especial, al Senor Conesidor, que es, o fuere
de esta Ciudad, para que me Compelan; y les
Compelan, a lo cumplir, y pagar, como si fuese
Sentencia definitiva de juez competente, dada
Contra mi, y ellos Consentida, y no apelada, y
parada enora juzgada, Sobre que Venen
las Leyes de mi, y su favor, y la Gral, y derechos
de ella, y mi propio fuero, e domicilio, e por mi
e por la dha mi mujer, su o, por Dios nro Senor
y ma Cruz en forma, la primera de esta es
criptura; eno la, Contra ello, alegando me
nor edad, fuerza, lesion, ni engaño, ni otra
Causa alguna, aunque de derecho, la Competan
y de este Nuxamento, no pedira absolucion

ni elafazion, áningan fuer, que se la pueda
Conceder; y si de proprio motu, la fuere Con-
dido, de ella no haia pena de perjurá, y
Dijo, si furo Yámen, Entestimonio de lo
qual, lo otorgo, ánte el presente es, ^{no} ^{es} ^{es}, ^{es},
En la Ciudad de Segobia, á diez y siete de
Noviembre del año de mill Seiscientos y
Quarenta y tres, siendo testor, Joan Aguado
de Escarabafosa, y fijos de fuentes, de Villos-
lada; y Manuel Rodriguez, Residentes en
Segobia, y el otorgante que lo es, ^{no} ^{es}, ^{es},
fee, que conozco, Dijo no saver firmar, á su
uego lo firmo y testigo = testigo, fijos
de fuentes = ántemi = fran, Redondo =

Enta y 2
non;
Sepan quantos, esta Carta y pública escríptura de
Venta, ², Vieren como lo, Maria de Abila, Viuda de
Pedro de Almazan. Verina de esta Ciudad de Segobia
hija, y única heredera, de Maria Berzara, Viuda de
Juan de Torresillas; notario que fue de el numero

de la Audiencia eclesiastica de esta Ciudad, con-
pore de el uestuameto que otorgo, ánte el
presente es; de que le pido de fee; ^{no} ^{es} ^{es}, ^{es}, la doy
que por el uestuameto, que ántemi, otorgo, la
dha Maria de Berzara, en veinte y cinco dias de
el mes de Noviembre del año pasado, de mill
y seiscentos y cinquenta, en lo testante y Remanente
que quedase de sus bienes, derechos, y acciones, de
por su universal heredera, á la dha Maria de Abila
su hija, y la dha herencia, venga áceptada, y siendo
necesario de nuevo ácepto, con beneficio de inventa;
otorgo, por esta Carta, que vendo y doy en ven-
ta ², perpetua por furo de heredad, para áora
y siempre jamas, á el mayorazgo, que fundo. Seba-
stian Bernal, Verino de esta Ciudad, y D. Diego
Barquez Verino de ella su nieto, y por heredero
y para el que ádelante lo fuere, y quien por el dho
mayorazgo, lo vieren de áber, los principales, y
Redictos, de dos Tensos, que tengo, el m.º

de mill y cien ^{no} de principal, que fundaron, en
favor de la dha Maria Bergara, mi madre, mig.
Callejo. y Maria Sanz, su mujer, Vecinos de el dho
de Villorlada, jurisdiccion de esua Ciudad, de q.
se obligaron de pagar, Linquenta y cinco ^{no} de
renta encada ^{no} año, por los dias de S. Juan y
S. Eudada, cada paga, la mitad, con salario
de quatrocientos ^{no} más, para la persona que
fuese ala Cobranza. Como parece de la escripta,
que otorgaron, ante el presente es, en diez y
siete dias del mes de Noviembre del año de mill
y seisientos y quatroenta y tres, y el otro de otros
mill y cien ^{no} de principal, que otorgaron
en favor de fran. de Jusua, Vecino de el dho lugar
mig. Sachristan, y Maria Callejo, su mujer, Vecinos
de el dho lugar de Villorlada, de que se obligaron de
pagar; mill ochocientos y setenta ^{no} más, por qua-
tro dias del mes de Octubre, de cada ^{no} año,
Como parece de la escriptura, que otorgaron

ante jueros ^{no} Veros, es, que fue de el numero de el lugar
de Saguna Rodrigo, de esta ^{no} en quatro dias de
el mes de Octubre, de el año de mill y seisientos y
treinta; el qual Antonio de Jusua, Vecino de el dho
lugar de Villorlada, como hijo, y heredero, de el dho fran.
de Jusua, se le vendió, ala dha Maria de Bergara,
con calidad, y condizion, de que sino pagasen sus
Medicinas, encada paga, puestas en esua Ciudad, se le
pudiese ejecutar por ellos. Embiar persona ala
cobranza, con quatrocientos ^{no} más de salario, encada
India, y se obligó, ala cibion y saneamiento, co-
mo parece de la escriptura, que otorgó, ante el
presente es, en veinte y quatro dias del mes
de mayo de el año de mill seisientos y quatroenta
y dos, y le Reconoció, en favor de la dha Maria
Bergara, la dha Maria Callejo. Viuda de el dho mig.
Sachristan, ante el dho es, en diez y seis dias
del mes de Octubre de el dho año, como dueña y
Señora de ellos, se los vendió por libras, de otros

20
Zensso, y tributo, Capp, Aniversario, Vinculo
y maiorazgo, Obligacion, hipoteca, ni otra carga
mayor ni menor, y desde or me a panto, y a mis
hros, y subroges, deel derecho, e accion, propiedad,
y señorio, que a ellos, abra ytema, y lo Zedo, y
traspaso, en el dho maiorazgo, y porhedores deel,
y les doy Poder y Tesion, en causa propia, para
que tomen, la posesion, judicial, o Extra judicial
mente; y ayan de ello, a su Voluntad, a mi hazien
da sua propia, y Cobren. para si, los Redimtos q.
Coben desde or dia. en adelante, de los deudores.
y sus heres, y de quien y con derecho pueda, e deba
y a su cargo se la paga, siendo necesario, pa
radon los plazos. pauer en juicio, paueria ante
qualesquier Jueces, y Justicias, Audiencias, tau
burales, y pida qualesquier esecuciones, prisiones,
trancas, y Remates de heres, tome posesion de
ellos, y lo Venda, Zeda, Renunzie, e traspaso
o quende, Jaga, todo lo demas. Autos, judicial.

Te nra judicialmente, autuando, enpuzando
y prozesando quesean necesarias, hasta haver Co
brado, y de lo que Verubiere, de su carta, o cartas
de pago, finiquito. y lasu, y Redempcion, q.
se Redimieren y quitaen, con calidad que los
prinzipales, quando los Vieren de Redimti, los deu
dores, lo an de poner en el depositario. Tal desta
Ciudad, en conformidad, deel maiorazgo que fundo
el dicho Sebastian Bernal, para que de alli, an
de salir empleados, en favor deel dicho maiorad
go. y porhedores deel, y de lo que Verubiere, y
Cobran, de su carta, o cartas de pago; finiquito, y lasu
yno paueriendo la entrega, ante es, que defee, Ren
nunzie las Leyes della, con las dela non numerada. puer
ma, prueba, e paga, y las demas deel caso como en ellas
se contiene, que para ello, le Zedo, Renunzio, e traspaso
mis derechos, e acciones, N. personales, misivos, y
esecutivos, y le pongo, e Dubitago, en mi derecho y
lugar, con el mismo que tengo, Jentago, al dho d.

Diego Barquez, como portador del dho mayorazgo
las escrituras originales, es por razon que
se me satisfaze, los dhos dos mill y Quientos L^s
del principal, de los dhos dos Tensos, en el oficio
de proi del numero desta Ciudad, que Vso L^s
escriuo, Juan de Camara, y le uenia hipotecado
a m Tensso, en fauor del dho mayorazgo, y lha
de Aguilar Verina desta Ciudad, Viuda del suso
dho, se le vende, a Fernando Gomez, mi Verno, en
quatrocientos Ducados, con calidad de que en pago
delllos, abra de hazer esta Tension, y de los dos mill
y Quientos L^s, Restantes, a defender Tensso
el dho fern Gomez, en fauor del dho mayorazgo
Como mas largo, parece de las escrituras, que
de dia se otorgan, ante el presente es, a que
me desfiero, y en caso rez, por la dha Razon, de
los dhos dos mill, y Quientos L^s, me doy por con
tento, entregado, a mi Voluntad, por que su
entrega, e deszibo, no parece de presente, temiendo

las Leyes, de la entrega, y las demas del caso, como
en ellas se contiene, y en esta Verina, no aminorando, de
lo fraude, ni engano, en manera alguna, y selas vendo
y cedo por su quenta y Riesgo, quier sobre dho, y
sea quebra modo, o parte, que no e de sanea, cosa
alguna, solo me obligo, que son mis propios, y es
tan libres, como ba desfido, y que no los tengo
cedidos, ni tras pasados, que esto es lo mandado,
y conueinado, con el dho Diego Barquez, y para
lo efectuar. Por dizenia, del Senor theniente de
esta Ciudad, que esta empoder, del presente
escribano, y para la dha por fime, obligo mi per
sona y bienes, muebles, y Raizes, auidos, e por
aber, y doy poder, a las Justicias de V. M. de
qualesquier parte, que sean, para que dello me
compelan, como si fuese, Sentenzia definitiva de
juez competente, dada contra ella, e por ella con
sentada, e no apelada, e pasada, enora su o
vobre que denuncio, las Leyes de mi fauor, e la

Tral empina, y las del Veleiano, Justiano, Sena
mus; consules, nueva y desta Constanzion, le
de toro, y parada, y las demas que ablan, en fa
vor delas muferes, del Remedio delas quales con
feso, ser abisada, por el es, ^{no} de esta Carta q,
me las dio a entender, y como Sauedora, las den
nuncio, y lo otorgo, ante el presente es, ^{no} en
En la Ciudad de Segobia, a Veinte de Agosto
de mill y seis cientos, y ^{ta} Nuebe, siendo t;
Pedro Carramolino, Pedro Chusitobal, y Luis Es
pejo, Escribanes En Segobia, del Otorgante, que
io ^{no} eles; Doy fe como lo fizo = Maria de
Hila = ante mi = Fran. Huadondo =

Otra Venta Sepan quantos. esta Carta de Venta, y Lesion
Nacen. Como io Antonio Lusua Verina del Lugar
de Villorlada, jurisdiccion de esta Ciudad de
Segobia: Otorgo, que Vendo y Zedo, a Maria
de Bergara, Viuda de Joan de tordesillas, no
rario que fue del numero dela Audiencia Ec;
de esta Ciudad, y Verina que es de ella; para bi

y quien quisiere, y por bien tuviere, M. Zensso, de Lien Pu
tadas de principal, y Lino de Redicatos; pagado, por
quatro dias, del mes de Octubre, de cada año; que den
go, contra las personas, y Venes, de mig. Sachristan, y tra
na Callejo; su mifer, Venios de el dho Lugar, Encabera de
Juan. Lusua. mi Padre, Otorgado ante, Juanos Ven
es, ^{no} que fue del numero y Consejo, del dho Lugar, en
quatro de Octubre, del año de mill y seis cientos, y
veinte; y por muerte del dicho Francisco de
Lusua, en la particion, que hizo de sus Venes, con Ma
nuel de Lusua mi hermano, seme a djudica, y le Vbe
de aber, y es mio propio, libre de todo Zensso fua
burro, Capellania, Patronazgo, Vinculo, ni Anben
sario, ni Otra carga. maior, ni menor, perpetua,
ni alquilar, que no la tiene, y desde oi en ade.
lante, me aparo del derecho. Vacacion, propie
dad, y Senorio, que del, abra, y gozma, y lo Zedo
En la dicha Maria de Bergara, y doy poder, para
que para si misma, y como en su fecho, y Causa
propia, haia, Merita, y sobre, de los dichos mig.

Sachusman, y Maria Callejo. Su mujer, sus hijos
soreas, herederos, u herederos de los bienes dela pote
cia, de el dicho Tensso, y de quien, y con derecho, pue
da y deba, ya cuo cargo, seala paga, los Medicos
del dicho Tensso, y el principal, se Redona Quita,
a sus Plazos, siendo necesario, parecer en juicio, pa
reria. ante qualesquier justos, y justicias, y por
qualquier paga, o pagas, que separen de hazer,
pueda pedir qualesquier Esecuciones, prisiones,
irrazas, y Remates de bienes, tome posesion de ellos
Redalos, Renunzio, y tras pase, y paga todo lo demas
que combenga; y de lo que se debiere, de su Carta, o
Cartas de pago, Redempcion, y plena liberacion, y
no pareciendo la entrega, ante es, ^{no} que de fee, se
nuncie las dizes, y demas del caso, que para ello,
la Redo, Renunzio, y tras pase, mis derechos, y
acciones, Reales, y personales; misos, y esecutibos
y le pongo, y subrogo, en mi derecho, y lugar, con
el mismo. que tengo, por Razon. que me da,

Entrega; mill y Zien 2^{do} en moneda de vellon, de presente
empresencia de mi el escribano, e testigos, de esta
Carta, de que me pide, de fee, Eyo el escribano, la
doy, de que en mi presencia, y de los dichos testigos
el dicho Antonio Justia, Reubis de mano, de Ma
ria de Mola, los dichos mill y Zien Redes, que
para este efecto, Dijo, se los abra entregad
la dicha Maria de Vergara, y los pase, a su parte
y poder, Realmente, y con efecto, y como entre
gado en ello, Otrogo, Carta de pago, quan bas
tante se Requiere, me obligo, que los Medicos,
de este Tensso, a cada plazo, la deran bien paga
dos, puestas en esta Ciudad, donde no, por qualq
paga, o pagas, que se separen de hazer, sin que
sea necesario, pedir con alguna, a los obligados, en
el dicho Tensso; ni sus herederos, ni a otra perso
na, me pueda esecutar, por ellos, u embias per
sona, a la cobranza, a el dicho Lugar, y donde
mas sea rez, y a la que fuere pagare, ^{os} quantos mis

devalar, por cada m^{da}, de los que se detubiere, y
ocupar, así, en la hida, como en la estada, y vuelta
ásta la m^{da}, paga, y por ello, como por los Meditados
sea executado, difiero, los días de ocupación, en el
juramento *In iuramentum*, de la persona que á ello fuere
vin. que sea necesario, otra cosa alguna, y me obligo
que lesera *Trento* y seguro, y no puesto pleito, en
bargo, ni contradición por persona alguna, y lo
siguier, y mis h^{os}, y subcesores, en todas *Instituciones*
zas, y Grados, ásta le feneren, y acabai, y no
lo pudiendo hacer, la volbere, y volberan, los
d^{os} mill y *Trento* m^{da}, con todos los Meditados, y
Cortas, que se causaren, y debieren, y daños q^e
se la siguieren, y descrezieren, por todo lo qual,
puedan, y puedan, ser executados; *Res Declarat*,
y Condición, de esta escriptura que si donato
de dos años, por el dicho Miguel Sachustan, o su
mu^{er}, o herederos, quisieren quitar, el p^{ri}nci

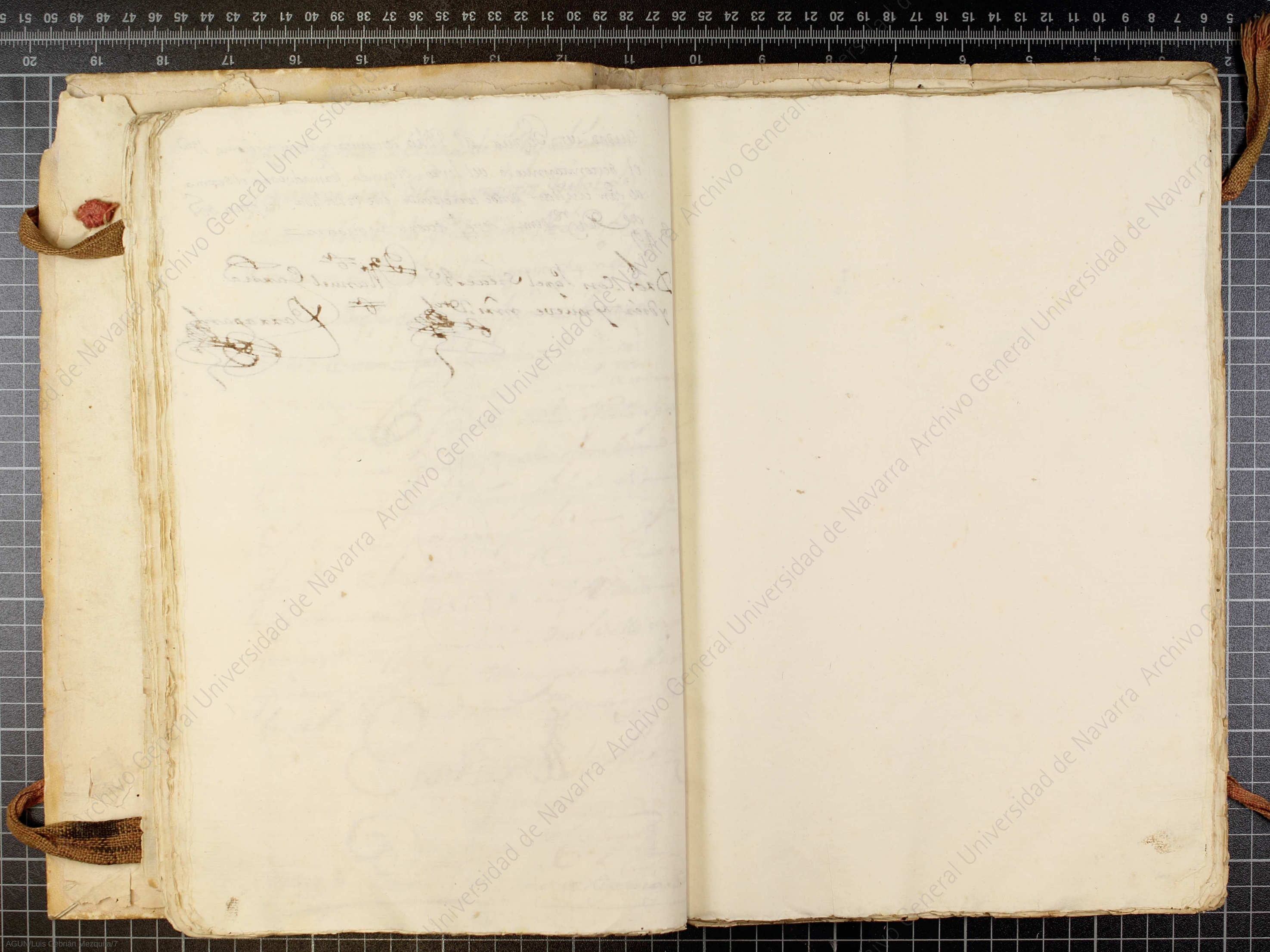
pal, de este *Trento*, lo uengo yo desheziendo, y dar
Cuenta de pago, y tenerlo en mi poder, ásta que
pasen los d^{os} años, que con esta Calidad, se le
vendo; *Ita* mismo es Condición, que donato de
quinze días, que corren desde o^r, el d^{ho} m^{da}, hasta
ásta Declaración, de que el dicho *Trento*, es m^{da}. y
no tiene parte en el; y á ello, se me Compela, con
el *Salario* de esta escriptura; al Cumplimiento
obligo, mi persona, y heres, áuidos, y por áber:
y doy poder, á las *Justicias* de *U*, *M*, de quales
quier parte que sean, para que á ello Compelan
como si fuese. Sentencia definitiva de juez Com
petente, dada, contra mi, y por mi consentida
y no ápelada, y pasada. en cora *Judgada*, sobre
que *Venencia* las *Lejes* de mi favor, y la General; y
lo otorgo, ante el presente Escribano, publico
Escribano, En la Ciudad de Segobia, a *Viente* y

Vista = Antena =
 n = n = Vaga =
 Coniue supinolea q seattan enmi oficio Ipoa
 aqueime Venicia pofee, decto gem bueand
 lo q seuemanda p, et auaa probeis a Coniue
 El pedimencia quedaprimipio lo Signo p
 p. et dho Gabriel Gomez del Campo. Causa
 n. Subreia en la dha Ciu de Veg. Venencia
 Veniaj Vienaoffa, Lapimera, dect dho Vegu
 Vaidemas papel Coniue abemay seis de Dista
 bre, et año dho n. Veniaj Venencia y dho

2
 Gabriel Comen
 de Vargas

Tomada la Varon Enel oficio de Hipotecas

Don. Con Papel Sineas R.^o Manuel Cerna
y diez y nueve mrs. Dn.^o ~~Manuel Cerna~~
~~Manuel Cerna~~



Amo Donnuemada Comelpodon y de
de feno y la Cana y fepido, Velib.
Curon y fuma ladesima Costas y Salas
y deaga durate Conforme a dno y fela
audencia, y folumine trempo fcapiente
trenehedores de dno y poveras de dno fano
agile fuenorion segun Alan obligados
Almimo Salario y Costas. Lo puto y
Don Fran de Hque Comario Ordenador de
re fepicion de dno y fuplen y fuenorion
Gual de fuenorion y de fepicion de dno
de Cui de fep. fuenorion y fuplen y fuenorion
Comefido enella, a dno y fuenorion de dno

34 Anos de mill vend. de dno y fuenorion

Heue
Ed

Francisco
Pabuel Comen
de fuenorion



Señate maravedi.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Menor d, fran, de Hque, Comario Ordenador de dno y fuenorion
de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
y fuenorion de millones de dno y fuenorion de dno y fuenorion
de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion

Alcalde, Ordinarios, y de la hermandad, y qualquier a
Insolidum de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
en las personas y bienes, de Alonso Madrazo fuenorion de
el dno de Villorlada, y Thomas Redondo fuenorion de
dno de Ochando, como trenehedores, de las fuenorion
de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
su mujer, difuntos, por quantia de dno y fuenorion
quantia y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
de dno y fuenorion de dno y fuenorion de dno y fuenorion
quer, fuenorion de la villa de Chincalon, como fuenorion de dno y fuenorion

Poracennia & fil & fecund. Gidozo
Ginta

Quinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Presento A. de Egecur N. contra Alonso Madrazo
vez. de Villoslada, y Thomas Redondo Mayor vez.
de A. lugar de ochando, y pido que no abiendo opor.
selleue la causa a Sentenciar de Remate, y se
costar de D. *de la*

n
 Alerto
 Hazor., lo probeio el d. 2.ⁿ de Melchor Jacor, Ocaña, Bofano
 deel Consejo de S. M. Alca. dela quadra dela Ciudad de
 Sevilla, y Alca. mayor de esta Ciudad de Sep. y Suma, en ella
 y aud. de uere de Nov. de mill Seac. de, y Ser
 8
 En
 En
 En

D. 1000
 2.

London Dec-43



Elento y treinta y seis maravedies

SELLO SEGUNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARA VE-
DIS, AÑO DE MIL SETECUEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Nuestro

Fallo, que debo de mandar, y mando his por la ejecución adelante
y hacer trarre. y Remate delos bienes ejecutados; de ellos
y su Valor. pago, ala parte, de D. N. Vazquez, Verino de
la villa de Chinchon, Teniente; como su apoderado, a D.
Ramon Garcia, Verino de esta Ciudad de Segovia, de Donz, que
y siete D. y medio de V. por que pida D. de los Pedidos.
ymas de la Decima contra y Salario Causado. Que se causen;
contra Thomas Pedrondo, y Alonso Maduro; Ver. del Supra de Viti
y dchando; dandore primero por una p. la forma conforme ala
Señal de Toledo, y por esta mi Señal de finar, y dch. mas, lo
3a. Promeruo y mando de
D. Melchor Jacott
otro de la

Procurator

En la Ciudad de Segovia, a trece de Noviembre del año de
mill e sesenta e y seis; el J. D. Melchor Jacot, Oidor de Segovia,
del Consejo de S. M. C. de la quada de la Audiencia de Segovia
y M. C. mayor de esta dha Ciudad y su M. C. por ante el J. D.
tgor, D. N. y procurador su señoría la sentencia de Remate anterior
siendo tgor, Carlos de Soto, Benito la Guerra, y Andres Alvarado
Verinos y presentes en ella, de quito el J. D. no doy fee

Miguel
Jacot

Francisco de la Ley de Toledo,

En la dha Ciudad, dho día trece de Noviembre de el año de
seiscientos e sesenta e y seis; ante el J. D. no doy fee, parezco,
nuel Diaz de Quinones, Oidor del numero de esta dha Ciudad
y D. N. que ante la sentencia de Remate anterior, y
en este día, se acordó y pronunciado por el señor M. C. mayor
de ella, mandare pagar y satisfacer; a D. N. Verinos y
Verinos de la Villa de Chinchon; Verinos nombre, como su apoderado

a D. N. Ramon Jacot, Verino de dha Ciudad, de Novientos e quatro
renta e siete M. y medio V. con mas la Decima Contar y tabarros
Causador, y que se causaron, Por, Morio. Madruo, Verino de el
Sugui de Villorlada, y Thomas Redondo; que lo es de el de ochando
procedido de ciertos Pedicados de benpador. ante el día de Navidad
del año proximo pasado de mill e sesenta e seis; para lo que
se librare mandamiento de pago, y se otorgare. para en forma, y
Perde Supp. en la mejor forma que haia lugar, salda y se consue
tua por fador, de el dho D. N. y D. N. Ramon, como tal Oueno,
y apoderado, y se obligaba y obligo a que en el caso, queda
señal. fuere. Alocada. en todo, o en parte, mandado Volber, y
Rematado, dha Ciudad de mi, lo haran, los dhos D. N. y D.
Ramon, y quando no el otorg. como su fador; fello se le pueda
apremiar como haia lugar, lo que lo abra por fume se obligo
con persona y bienes auidos y por abei, y da Poder, a la dha
M. C. y en especial, a la dha. que es, o fuere de esta dha Ciudad
Rematada los Leyes de su favor, y la Gral en forma, su pr
pio fuere on, y Rematado, y han lo D. N. y D. N. y D. N.
yemi el escubano, Supp. siendolo Miguel Romero, ministro,

Simon Diaz, y Andres Fernandez, Verinos, Verineros, C
Cua dha Ciudad, Talonario, Tolet, Roy, Fee Conosco

Año 1720
Nuestro Dho
de Verinos, Gabriel Gomez
C

Señor marauebis.

BELLO VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Caro Dho. el Virrey, Conde de Oñate,
Barque, ves de Navilla de Chinchon, Porcheiro de
Mayorazgo que fundo Sebastian Arnal, y el Ramon
Garcia ver de dha Ciudad en Apoderado de dha Ciudad
tuvo contra Alonso Maduro de Villorlada, y Thomas de
dondo, que los de Ochando, sobre paga de lantadas dha. No
Remate de Sentencia, y el pñal de dha, y querrela
de las Viguerias.

Al Ex. no sus dho.	2002
Al Ex. no sus dho.	170
Al Ex. no sus dho.	2000
De la Sacad. de la Ex. no sus dho.	2002
De la Ex. no sus dho. de dha, y Trauado	10220
De los dha. de la Ex. no sus dho.	2030
De la Sentencia	2236
De la Pape. sellado y dho. de dha.	2020
De la Remate	2000
De los demas dho. y Trauado	22568

Proseguir en forma, conforme a dho. gestio de dha Ciudad.
Nuestro Dho. el Virrey, Conde de Oñate,
C

Alto Confes. el Remate. por voz de Pregonero p^o, itaue por
el presente es: la Coma. conforme al memorial presentado
y sellar y el p^o principal, sobre mandamiento de pago
lo proben, el 1^o de Mayo. Jacor, Juan P^o de
el Consejo de S. M. Alcaide de la quadra, de la D^h, and
de Sevilla y M^o, mayor, en Segovia, en ella, y en
de parte de D^h, de mill Ser Ser, y ser

See de pregoner;

Doy fee, que en audiencia publica de este d^h dia, por voz
de pregonero p^o, fueron Rematados los bienes, de Thomas
Gledondo, y Alonso Maduro, Vecinos de Villa y ochando,
para que contra lo pongo por d^h dia. y Doy fee, d^h dia



De mill treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TRENTA Y SEIS MARAVE-
DIS. UNO DE MIL SETECIEN-
TOS TRESENTA Y SIETE.

Separe que nos, Alonso Maduro, y Juan
Carrado, Vecinos del Lugar de Villorlada; Tenientes, del
presente en esta Ciudad de Segovia, Juntes y demancomun
a voz de Vno, y cada Vno de nos y nos Vecinos por el Mobiliario
y por el todo, Rematando, como Rematamos, las Seges
de la mancomunidad; y las de Nuestra, de N^o debendi, y la
Aucencia presente ocupada de fide Juroribus, e p^o de la de
dito Adriano, e p^o de la de N^o, Tenon de
acciones, y el Remedio y de p^o de las expensas, y las
demas de la mancomunidad, como en ellas se contiene; Vno
de lo qual, Decimos, que por quanto, Mig. Callejo, L^o
Maria Carr, sumisei, Vecinos que fueron de d^h Lugar,
Juntes, y demancomun, con Rematacion de las Seges
de la mancomunidad, Otorgaron Termino al Redim^o
y quitan, en favor de Maria Bergara, Viuda, de Juan

de todas ellas, notario que fue del tribunal ecci, de esta
dha Ciudad, de mill y cien Q. de r. de pial, con obliga-
cion de pagar sus Reducos, a Parzon de Tanco por ciento
del qual, y por tanto, diferencias, y otras, y otras en
el termino de dho Lugar de Villorlada y sus conterminas, como
han bien don las cosas en el, en el qual dho tenio se ota
go, ante fran. Heredondo, el que fue de este numero, en
dier y siete de Noviembre. de mill e setecientos quarenta
y tres; y por Maria de Noya Nuda de Pedro de Almaraz,
Verano que fue de esta dha Ciudad, como hila y Nica
ma de dha Maria Berpura, se vendio dho tenio, al
maiorazgo. que fundo Sebastian Bernal, y d. Diego
Vazquez su nieto Verano que fue de ella, en Verano
de Agosto, de mill e setecientos cinquenta y siete, en
ante dho fran. Heredondo, y con las mismas qualida-
des, y condiciones que se expresan en dho tenio, y a de
pagar dho Reducos, a Parzon de Tanco por ciento
por los dias del San Juan y Navidad, de cada un año
puertos fentregados de quinquenta Q. de r. en.

esta dha Ciudad, y en poder del Portador que es, y fuere del
el dho tenio, segun que mas por menor del conuato, y dha
enupia de tenia, que se not a manifestado, por d. Ramon
Garcia Verano de esta dha Ciudad, como apoderado de d.
Vazquez Vazquez, Verano de la Villa de Churichon, Portador
del Alferado maiorazgo, fundado por dho Sebastian Ber-
nal, y por quien tenio a pedido, Reconozcamos dho tenio
como Portadores que somos de las dhas don las cosas, y por tanto
de dho tenio, y vendiendo ser justos, Berde Suez, en la me-
por forma que podamos y alugar en dho, y Vaso de la
dha mancomunidad, y denunciariones de Leyes, como
tales portadores, que somos de las dhas don las cosas, que
la que goza y posee, el dho fran. Carado, en la villa
en dho Lugar, en la calle. Turulada, de la Almaraz
y alinda por el tenio, con causa de hila de Felipe Ju-
lada, Tal solano, con causa de la lapp, de d. Andres de
Pedro, Tal ovent con causa de la Cofradia de Animas,
y el poniente Calle pp, la que ba a la fuente, la qual
Me, y compie, de thoma Redondo, Verano de ochando

Thomas Plaza Verano de Melque, y Roque Redondo, q
loes de elde m^o y baroz, y la de m^o el dho Monio Madura
esta fiente dela casa deel p^o p^o de taberna, pro
pia deel Conz^o de dho Lugar, y alinda al poniente, con
Corral de Juan tefedor, y h^o de Maacho de Pedro, tal d
terzo, con la misma casa delas Animas, tal medio era
condho Corral de Juan tefedor, la qual, Noe y lomp^o, de
h^o de dho. lachurran, Verano que fue de dho Lugar, como
contra de las escrituras de Verano, que parian en m^o B.
dei; Otorgamos que Reconozemos dho Terro, delos mill
y tier^o B. de p^o al, y nos obligamos a pagar los Reducon.
a dho de tres por ciento; segun la Norma B. Ramo
titia de B. M. que dho. fue, no obstante estas dho. con
grabado, sobre las m^o y m^o, que a demas dedha Ca
sas; conitan por el memorial que en el se expresan, que
dando el dho, a^o los otorgantes, para que siempre
quere Verifique los porchedores de las p^o p^o, poder de
peca, a nuestros m^o contra ellos, ala paga delos Redu
cos que fueren pagados, y que satisfagan en adelante

los que les correspondan, su primera paga, delos que
seban debengando, desde o dia dela fha, y son diez L
seu B. y medio, hemos de hazer para el dia de S. Juan
de junio, que viene de este año dela fha, y la segunda, de
otro diez y seis B. y medio, para el dia de Navidad
que viene de este dho año, y han subreunamente las demas
pagas y años siguientes, m^o no sea quitado y Be
dimido este dho Terro, p^o p^o Tenuegados de m^o q
y luego, y delos dho m^o h^o, en esta dha Ciudad, d
empoder. dedho d. Ramon Garza, como ual apoderado
dedho d. Verano Varquez, o quien en adelante lo
fuere, Vaso dela pena de m^o Beruna, contra y sala
rios, que se expresan en dho Terro; sual Condicion en el
Contratado; se especificada; nos obligamos, a sual
cumplir y ejecutar, como si ala S^o de aq^o lo fueran
y no huiamos contra su m^o y forma, en manera alg
falo a^o por f^o me nos obligamos con n^oas personas
y bienes, a^o y por a^o y damos poder alas m^o
m^o de B. M. a quien nos sometemos, se e^o p^o p^o



Siento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO. III

En la Ciudad de Segovia a veinte y uno
de Abril de mill setecientos ochenta y
ocho, ante mi el ^{ho} y testigos que aya
se nombraron, por el Mania Domini
quez Virda de Alonso Maduro, vecino
del lugar de Villorlada, y estando a el pre-
sente en esta dha Ciudad; y Disp: que por
quinto Miguel Callep, y Mania Juan,
su mujer vecinos que fueron de dho lugar,
Juntos y de mancomun, con Renunciacion de
las Leyes de la mancomunidad, otorganon
bono al Mania y quitan, en favor de
Mania Bergana viuda de Juan de Torde-
illas Notario q fue de el Tribunal al Cec.
de esta dha Ciudad de mill y cien reales de
república con obligacion de pagar sus re-
dotes a razon de cinco por ciento a el qual
potecaron de fexentes ticanas, viñas, y dos
Casas, en aquella Poblacion, al termino
y Compries; el qual dho Censo se otorga an-

73
c. 100

te piam^{to} Mexedondo es^{to} que fue de este num^{ro}
en diez y siete de Noviembre de mill seiscien
ta quarenta y tres; por Maria de Abila
viuda de Pedro Almaraz, vecino q^{ue} fue de esta
dha Ciudad, como hija y unica heredera de
dha Maria Bengana, vendio dho Censo
al Mayordado q^{ue} fundo Sebastian Bernal,
y d^o Diego Varquez su Nieto, vecino q^{ue} fue
de ella, en veinte de Agosto de mill seiscien
tos cinquenta y nueve, por ante dho es^{to}, y
con las mismas qualidades, Condiciones,
y obligaciones, que se expresan en dho Cen
so y de dha es^{ta} de venta, que uno y otro
la acudo manifestada, por d^o Manuel
Garcia Texerero, vecino de esta dha Ciudad,
como Apoderado de Vicente Barquez que lo
her de la villa de Chinchon, Poseedor de el
dicho Mayordado, por quien se ha pedido
Reconozca dho Censo, como Poseedora q^{ue} her
de una de las dos Casas Potecas, y siendo sea
sinto desde luego en la mejor forma que
puede y alugar en derecho, y como tal
Poseedora, por si, y como Madre Tutora
y Curadora de las Personas y vienes de
sus hijos menores y de el expresado Monio
Maduro su difunto marido, de la mencio

Carac^{ta} nada Casa, que esta en el dho lugar de
Villorlada, frente dela de el puerto p^{ro} de
taberna propia del Conzeso, y alinda al
poniente con Conzual de Juan Tejedor, la qual
digo y herederos de Mathes de Sedro, y al
Tienzo con casa delas Animas, y al medio
dia con dho Conzual de Juan Tejedor, la qual
ubicacion y Compraron durante su Matri
monio de herederos de Agustín Sachristan
vecino que fue de dho lugar, como consta
dela es^{ta} de venta que pasa en su poder,
otorga por si, y como tal Madre Tutora
y Curadora de dho sus hijos menores, que
Reconoce dho Censo de los mill y Cien^{to} de prin
cipal y se obliga a pagar los Reditos a Bra
zon de tres por ciento segun la ultima
Real Pragma^{ta} de V. M. que dice que no
estante estan dho Tienzo, gravado sobre
la otra Casa, tierras, y viñas, q^{ue} ademas
dela Relacionada en este Reconocim^{to}, constan
de el Memorial que en dho Censo se expone
sa, quedando el derecho en la suso dha, y
sus hijos para repetir contra los Poseedo
res de ellas alapaga de los Reditos q^{ue} ubieren
pagado, y los q^{ue} satisfagan en adelante,

Segun lo que les Correspondan, Como mas
lactamente Consta de el Reconocimien
to q^a a Continuacion de el Expreado
Censo otorgaron dho Alonso Maduno
y suam^o Casado tambien difunto vecino
que fue de el, en el dia siete de Enero el
año pasado de mill setecientos sesenta
y siete, por testimonio de Gabriel Gomez
del Campo C^{ho} del numero desta dha Ciudad.
Cada proxima paga de los que se han de
pagar y son diez y seis reales y medio, ha de
hacerse para el dia de San Juan de Junio
que viene de este año de la dha, y la segunda
de otros diez y seis y medio para el dia de
Navidad de este año, y así subseguam^{te}.
las demas pagas y años siguientes, Inte
rin no sea quitado y Redimido el mencio
nado Censo, puestos y entregados de re
cuenta y riesgo, y de los dho sus hijos, en
esta dha Ciudad y en Poder de dho D. Manuel
Garcia Henneros, como tal Apoderado
de el Expreado D. Vicente Varquez, quien
en adelante lo fuere, Manamente y sin
pleito alguno bap de la pena de execu

cion, Decima, Cortas y Salarios, que se
Expresan en dho Censo; Cuias Condiciones
en el Contenedor, y especificadas, se obliga
a Guardar Cumplir y ejecutar, como
si ala Letra aqui lo fueran, y no hixa
Contra su tenor y forma en manera
alguna, pena de no ser oida ni admi
tida en Juicio, antes Repelida y en Cortas
Condenada, y lo aver por firme se obliga con
sus bienes muebles y Traves avisor y por aver
y da Poder alas Justicias de S. M. a quienes se
comete, y en especial al fuero y Jurisdiccion
de la dha Real que es ofuere de esta dha Ciudad, Re
nuncia las Leyes fueros y derechos de su favor
y la Genera en forma y supropio fuero de, y do
micilio, y las de el Velerano, Justiniano Senatus
Consultus, nueva y vieja Constitucion leyes de
toro, Madrid, y partida y las demas q^a ablan
en favor de las Mujeres, de el remedio de las
quales Confesio aben sido abirada por mi
el en^{ho} que se^{ho} ~~de~~ entender y como se ve
dona, las Renuncia, Representa que por
mi el en^{ho} se requirio del Expreado D. Man^o
Garcia Henneros, como tal Apoderado
de dho D. Vicente Varquez, q^a en virtud

de la Real orden expedida por S. M. que
Dios ^{que} oúxiere ael oficio de Proteg^a
q^e Corresponda a tomar la Vázan de Ate R^e
conocimiento con la Copia que se le diere
signada y en forma, dentro del termino de
seis dias quier dís arri lo Cumpliría,
En Cui^s testimonio lo otorgo ante mi
el sr. y tpo^r. siendo Pablo Moxe, Carlos
Sanchez, y Juan Fran^{co} delas Penas, Vecino
y Residentes en esta dha Ciudad: y ala otorg.
yo y fee Conozco, no lo firmo por no saver
an^{te} Vucgo lo hizo un tpo = Testigo Juan
Fran^{co} delas Penas = Antemi = Joseph Ramon
de Nieve = E yo el dho Joseph Ramon de Nieve,
en p^{re} de el mun^d de esta Ciudad de Segovia y su tierra
por v. M. presente fui con los testigos asu otorgam.
y en fee de ello, lo signo y firmo, en la dha Ciudad de
segovia a veinte y quatro de Abril de mill Setecientos/
ochenta y ocho.

de Testeas de mi cargo, a el folio ciento y quatro
del Libro Quinto formado para el sermo de Trini-
dad, donde corresponde; legovia y maso treinta
y uno ot mil setecientos noventa y tres.

Prof. Cavera
Escalante
Mora

1847

to
Monocum. de unio
Por

Benito Gomez y Pedro Alvariz V. de Villorlada
afavor de

C. Andres Amadori V. de Villorlada

Pañ - - - - - 1100 r
Peditos anuales pagados
por J. Juan de la Fuente 33. r

que
Juan de la Fuente V. de Villorlada
de la casa de la Fuente V. de Villorlada
de la casa de la Fuente V. de Villorlada
1847

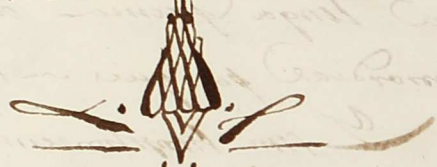
el Marqués de Sierra. Procurador de Segura.
 intervinieron el Cabildo y vecinos que se fenece de
 representaron hoy de la de Segura en mi
 ochocientos cuarenta y siete; prometiéndose
 presentes Benito Gomez y Plácido Altamirano Veri-
 nos del lugar de Villatada pueblo - este parti-
 do judicial juntos y de mancomun - a vos
 uno y otro uno de por si y de sus repre-
 sentantes bien insolidar con terminaciones las
 leyes de la mancomunidad y don de
 como Dixerón: Que por fin se vino
 con posesiones de dos casas y otras fincas
 en el casco y término del lugar apor-
 tado de Villatada, con el gravamen de
 un censo, principal mil y ochocientos, y
 cuenta y tres de reales anuales al Redimir
 y quitar el censo según licencia e in-
 forma en las de Maria Bergea
 Rueda - Duque de Paredes; Notario por
 otro que fue el Sr. D. Manuel Velasco
 de la ciudad de Segura, la fecha veinte
 y cuatro de Mayo de mil ochocientos
 cuarenta y dos por testimonio - Juan

Dec.
 23.

Alrededor de la Ciudad de Leona
como como por hoy Sr. Mayor Alameda.
de Nuevo en Quintero, por quien se le
ha de dar para la Moneda, en fuan-
za de lo estipulado en la escritura
supraescrita, y pagar las costas por los oídos
de San Juan de Nuevo en cada un año
monedas no sea de moneda y quitada a la
que los Alcantarales han descendido y en
su virtud en la obra y forma que ma-
nifesterá luego en derecho Alcantaral como po-
seedores de las Casas y Potencias que reco-
nocer por dueño y Señor del Estado con
so de mil y cien reales anual y trini-
ta y tres de Reales anuales al Señor
D. Juan Alamedas de uno en Quintero
agora y a la persona que tiene y tenga
su acción se obligan satisfacen anual-
mente por los días de San Juan de
Nuevo los expresados treinta y tres rea-
les de Reales y una de espina de Costa
y Salario a la persona que tiene
procurar las expresadas Casas y Potencias
subscriba el Estado como, contra las tra-
ces y sus Alcantarales se ha de denegar la
acción; y llegado el caso en su término

se ha de observar puntualmente la venen-
ta censual que sepan en su fuerza y vigor
para los efectos que comprenden y se obli-
gan a no atreverse, en cuanto a la obli-
gación de las que continúan en en todo en en
parte, habiendo apremianteley con ob-
servancia por todo rigor de derecho
sola en virtud de ellas sin que se con-
materia tenga que manifestar
la primordial por que en otro queda re-
lebas. Y sin embargo obligan las
litras de los y demás cosas que sepan con to-
do su poder con poder a las justis-
cias de S. M. para que a ello se le
apremie por todo rigor de derecho con
observancia de las leyes de su valor: En
cuyo testimonio así lo dijeron y otorga-
ron Santo Rey y Reyna, Garci de uno
de Villalobos, Antonio Alamedas y Señores
Alcaldes de esta Villa; el Alcantaral Pedro
no firmo por no saber y con luego
debemos lo hizo un testigo: Yo el Sr. prelado
que en esta villa se ha de tomar
por en la Pontificia y Potencia
de uno de términos legados pena de
nulidad: primer Jome = tipo: Regia Garci
Antoni: Juan de San Martin
El infrascripto Juan de San Martin

Yo Notario de Legos del mismo perpetuo
de la Villa de Santa Maria y de la Piedad
de Navarra, presento por mi Hacermeria; en
cuya fe y que sea bien firmado queda en pa-
pe de seda cuarenta y siete en mi poder y oficio; por
que en tanto pongo el presente que segun y
firmo en este pliego del sello segund y otro
Vista en mi poder y de mas de mil ochocientos
cuarenta y siete



Juan de Dios
Martín

Contaduría de
Santa Maria

Registrada en este libro de la fe en el libro int. for-
mada en esta Contaduría para Villalada. Hecho

11 de 1811

El Contador
Ignacio Ruiz
D. Juan
H. del r. m. m.





12